



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/521/2019

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/132/2019

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS DEL AYUNTAMIENTO DE
ACAPULCO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA
ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 105/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/521/2019** relativo al recurso de revisión interpuesto por el **C.** quien se dice autorizado de la parte actora, en contra del auto de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el veinte de febrero de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de partes de las Salas Regionales de Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció por su propio derecho la **C.**, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: “**a).- La ilegal determinación y REQUERIMIENTO DE PAGO concepto de verificaciones de Protección Civil Grado de Riesgo Medio, en cantidad de \$483.60 (Cuatrocientos ochenta y tres pesos 60/10 m.n.), para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número ----- correspondiente al año 2019; el 15% al Estado en cantidad de \$126.95 (ciento veintiséis pesos 95/100 m.n.); pago de verificación de salud en cantidad de \$362.70 (trescientos sesenta y dos pesos 70/1000 M.N.); a que se refiere la LIQUIDACIÓN DE DERECHOS DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO (ORDEN DE PAGO); B.- La ilegal determinación y requerimiento de pago por concepto de pago del formato de tarjetón de las licencias e funcionamiento número -----, correspondiente al año 2019 en cantidad de \$96.72 (noventa y seis pesos 72/100 M.N.) a que se refiere la Liquidación de derechos de licencias de funcionamiento de fecha treinta y uno de Enero de dos mil diecinueve (2019)**”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco, acordó el registro de la demanda bajo el expediente número **TJA/SRA/II/132/2019**, y en ese mismo auto concedió la suspensión otorgó tres días a la parte actora para que garantice el crédito fiscal de conformidad con el artículo 39 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa.

3.- Inconforme con requerimiento de garantía, el **C. -----** quien se dice autorizado de la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, el **veintitrés de abril de dos mil diecinueve**, se presentó el recurso y el expediente en cita en la Oficialía de esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el recurso de mérito, la Sala Superior integró el toca número **TJA/SS/REV/521/2019**, y lo turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente **el diecisiete de junio de dos mil diecinueve**, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467 y 218 fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por el supuesto autorizado de la actora, en contra del auto de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal en el que se requiere a la actora garantizar el crédito fiscal.

II.- Que el artículo 219 del Código de la materia establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos en la pagina 18 que el auto recurrido fue notificado a la parte actora el día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día uno al siete de marzo del mismo año, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional con fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve,

según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en la hojas 01 y 07 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término de ley.

III.- De conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, la actora expresó los agravios que le causa el auto recurrido, los cuales se transcriben a continuación:

“ME(sic) causa agravia (sic)el auto aquí combatido, toda vez que a consideración del suscrito soslaya los principios básico de legalidad y seguridad jurídica principios consagradas en nuestra carta magna en los numerales 14 y 16, así mismo, soslaya el principio PRO HOMINE establecido en el artículo 1 de nuestra carta magna, lo anterior en razón de que por principio de cuenta tenemos que la determinación de solicitar garantía para el otorgamiento de la suspensión solicitada, es una facultada discrecional otorgada por el legislador a favor de la autoridad jurisdiccional, es decir queda al prudente arbitrio del funcionario solicitarla o no, partiendo de la importancia pecuniaria de los posibles daño (sic) y perjuicios que con la suspensión del acto reclamado pudiere resentir el tercero perjudicado, lo anterior se interpreta así del contenido expreso de los artículos 74 párrafo II de la Ley de la materia, toda vez que señala de manera expresa que en tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe.

Lo que en el caso que nos ocupa se actualiza plenamente, dado que el acto redamado consiste en la nulidad del cobro de derechos que pretende hacer la autoridad demandada, sin embargo la sala regional sin hacer razonamiento jurídico fundado y motivado determina como necesario garantizar el crédito fiscal, criterio que se considera por demás ilegal máxime que en el asunto que nos ocupa con el otorgamiento de la suspensión no se contraviene el orden público ni se afecta el interés social, de igual forma se considera que no hay afectación directo e indirecto al patrimonio de la autoridad demandada dado que la cantidad no representa un riesgo inminente de perdida simbólica de valores a las arcas municipales, razón por la que solicito que en el omento procesal oportuno resuelva el presente recurso dejando dejar sin efecto el requerimiento de otorgamiento de garantía dictado por la sala regional de Acapulco.”

IV.- Del análisis de las constancias que integran el expediente principal, esta Plenaria advierte que en el presente toca se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que también son aplicables en la tramitación de los recursos ante esta Sala Superior conforme a lo dispuesto por el artículo 167 del mismo ordenamiento legal, cuyo análisis es de orden público y estudio previo a la cuestión de fondo.

Así tenemos que en contra del acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **TJA/SRA/II/132/2019**, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con sede en Acapulco, el C. -----, quien se dice autorizado de la parte actora, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, a respecto el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado prevé en el artículo 47 lo siguiente:

“Artículo 47. El actor y tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquiera persona con capacidad legal. La facultad para oír notificaciones autoriza a la persona designada para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervenientes, alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite exclusivamente en el proceso.”

En esa tesitura, una vez analizadas constancias que integran expediente de origen, no se desprende documental alguna que acredite que la parte actora haya autorizado al hoy recurrente ----- para oír y recibir notificaciones en su nombre, en términos del artículo 47 del Código de la materia, para así tener la facultad de interponer el recurso de revisión que nos ocupa, por tanto, el recurso de revisión interpuesto resulta improcedente al carecer el promovente de legitimación para ello.

Bajo ese contexto, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que se establecen en los artículos 78 fracción VI y 79 fracción II en relación con el numeral 47 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, las cuales se transcriben para mayor entendimiento:

“Artículo 78. El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

(...)

VI. Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

Artículo 79. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

II. En la tramitación del juicio, aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)”

Resulta aplicable al caso concreto por analogía la tesis con número de registro 168989, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE EL RECURSO PROMOVIDO POR QUIEN SE

OSTENTA CON TAL CARÁCTER, SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE NO TIENE RECONOCIDA PERSONALIDAD ALGUNA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Conforme al citado artículo, el quejoso y el tercero perjudicado pueden designar autorizado para oír notificaciones en su nombre y facultarlo para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o prescripción y realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Sin embargo, si de los autos del juicio de amparo se advierte que la parte quejosa no designó autorizados en términos de dicho numeral y que el promovente, aun cuando se ostenta con tal carácter, no tiene reconocida personalidad alguna ante la autoridad responsable, es inconcuso que el recurso que haga valer a nombre del autorizante debe desecharse por improcedente, al carecer de legitimación para ello.

Lo anterior, porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 191 del Código de la materia, las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, también son aplicables a los recursos o medios de impugnación, cuando en la tramitación de los mismos aparezcan o sobrevengan cuestiones que se encuadren en las hipótesis previstas por los numerales 78 y 79 del mismo ordenamiento legal, esto es, en relación a la resolución de los recursos que conoce esta Sala Superior, se estará a las reglas que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa establece para el procedimiento ante la Sala de origen y para mayor entendimiento se transcribe a continuación:

“ARTICULO 191.- En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento.”

Por todo lo anterior, al acreditarse plenamente las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Sala Superior, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, otorgan a esta Sala Superior se SOBRESEE el recurso de revisión interpuesto por el C. -----, en contra del acuerdo de veinte de febrero de dos mil diecinueve, emitido por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TJA/SRA/II/132/2019.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.-Son fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, analizadas por esta Sala Superior en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión y a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/521/2019**, interpuesto por el **C. -----** en contra del acuerdo de veinte de febrero de dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente **TJA/SRA/II/132/2019**.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS